



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.

Auto de Interlocutorio No. 55  
Radicación: 2022-00030-00

Miranda, Cauca, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **KAROL DANIELA ALVAREZ RODRIGUEZ** en calidad de madre del menor **MIGUEL ANGEL BERNAL ALVAREZ**, solicita la **HOMOLOGACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO**, llevado a cabo con el señor **KEVIN YUSET BERNAL LADINO**, en el que se comprometió a cancelar por concepto de alimentos la suma de doscientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte (\$ 272.400), y una cuota del 15% del valor del salario mínimo en el mes de junio y diciembre así mismo el subsidio familiar y el 50% de los gastos de educación. Dicha conciliación en materia de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA**, fue celebrada en la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, el día 17 de marzo de 2021.

Lo anterior, toda vez que el señor **KEVIN YUSET BERNAL LADINO**, ha incumplido dicho acuerdo conciliatorio, por lo que la peticionaria, solicitó que se Homologue el Acuerdo Conciliatorio referido y se ordene el descuento por nómina del salario del mencionado en su calidad de **EMPLEADO DE LA EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, UBICADA EN LA CARRERA 11 N 4-30 DE POPAYAN CAUCA.**

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos (acta de audiencia de conciliación), encuentra los siguientes defectos de los que se adolece la misma:

1. En el escrito originario como en el acta de audiencia de conciliación no se manifiesta el modo, fecha, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo que no permite realizar una debida apreciación de las pretensiones de la solicitud.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley 640 de 2001, artículo 1, numeral 5. Requisitos que también la corte constitucional en la sentencia T-256 de 2016 expresa y hace referencia a la anterior norma citada sobre los requisitos que exige y debe contener el acta de conciliación y las obligaciones del conciliador.

“El acta del acuerdo conciliatorio debe contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARÁGRFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Los artículos 2 numeral 3º y 20 de la Ley 640 de 2001, consagran la obligación en cabeza del conciliador de ejercer el control de legalidad sobre cualquier tipo de conciliación; consistente en: i) verificar si el asunto objeto controversia es o no susceptible de conciliación; ii) evaluar el acta de conciliación tanto en su contenido formal como material, con el fin de evitar que en el acuerdo conciliatorio quede afectado total o parcialmente, por vicios de ineficacia, inexistencia o de nulidad; iii) velar por la licitud de los acuerdos conciliados a fin de evitar que se vulneren los derechos de las partes o normas legales de carácter imperativo; iv) asegurar que el contenido del acta refleje las decisiones adoptadas por las partes dentro del marco jurídico de disposición; v) la capacidad de las partes conciliantes o el poder suficiente de sus apoderados; vi) el carácter transigible del conflicto y el consentimiento libre de vicios; y, vii) que lo conciliado recaiga sobre un objeto lícito.

El control de legalidad de todo tipo de conciliación tiene origen constitucional y es el resultado del desarrollo de la ley estatutaria de la administración de justicia, que faculta al conciliador como parte del proceso. En el ejercicio del control de legalidad la falta de uno o más de los requisitos esenciales mencionados genera la inexistencia del acuerdo conciliado como acto jurídico.

El control de legalidad permite declarar la inexistencia, la nulidad o la ineficacia del acuerdo conciliatorio, siempre y cuando se observe alguna de las siguientes circunstancias:

i) Inexistencia:

- Por ausencia de capacidad y consentimiento en las partes, o por tener causa y objeto ilícitos;
- Por falta de algunos de los requisitos sustanciales;
- Por incumplimiento de una de sus formalidades; no constar por escrito en una acata; no estar avalada con la firma del conciliador.

iii) Ineficacia:

• Cuando el acuerdo no produce ningún efecto.

Aunado a lo anterior, el artículo 111 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 manifiesta que cuando no se logre conciliación se levantará acta en la que se indicara, el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; **el lugar y la forma de su cumplimiento**; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, de ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos, conforme a la solicitud.

Sumado a lo anteriormente mencionado, es de aclarar que esta no es la cuerda procesal para acceder a lo pretendido por la solicitante, toda vez que se solicita la homologación con el propósito de que se acceda a la solicitud de embargo del salario del obligado, empero, al respecto de la homologación, se tiene que la cuota alimentaria es un trámite administrativo en el que la comisaria de familia cumple el rol de conciliador, cuando hay acuerdo de voluntad entre las partes, se levanta el acta y termina el trámite administrativo, contrario sensu cuando no hay acuerdo de voluntad de las partes, hecho que da al inicio de un proceso administrativo que deberá surtir conforme el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, proceso este que debe ser objeto de homologación por disposición expresa de la ley.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la solicitud, para que la solicitante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Conforme a lo anterior, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente solicitud de **HOMOLOGACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **KAROL DANIELA ALVAREZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **KEVIN YUSET BERNAL LADINO**, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

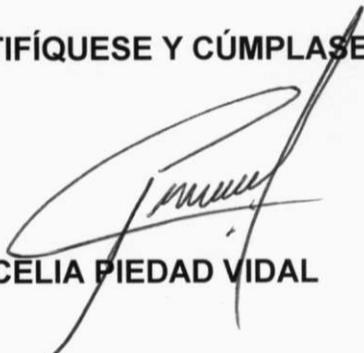
**SEGUNDO: CONCEDASE** el termino de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que el demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la señora **KAROL DANIELA ALVAREZ RODRIGUEZ**, para que actúe en su propio nombre en el trámite de esta solicitud, en razón a su naturaleza y cuantía.

**CUARTO:** Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CÉLIA PIEDAD VIDAL**